

Anexo 170728-01

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ASOCIACION PROMOTORA DEL PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA, A. C., EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA EN EL EXPEDIENTE TESIN-REV-02/2017, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2017.

ANTECEDENTES

I. El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el Acuerdo IEES/CG121/16 por el que se expidió el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, mismo que contiene diversas disposiciones que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Local, mismo que en lo subsecuente se denominará "EL REGLAMENTO". En el mismo acuerdo se designó a la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos políticos Estatales, quedando integrada por los Consejeros Electorales Mtra. Maribel García Molina, Dr. Jorge Alberto de la Herrán García y Lic. Manuel Bon Moss, este último como titular de la misma. Dicho Acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

II. El Acuerdo antes mencionado fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, órgano jurisdiccional que al, resolver el 17 de diciembre de dos mil dieciséis, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano tramitado bajo el expediente número TESIN-40/2016JDP, determinó la procedencia de algunos de los agravios manifestados por el recurrente y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la emisión de un nuevo acuerdo en el que se retomaran las consideraciones expuestas en la sentencia.

En acatamiento al citado fallo, con fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este órgano colegiado emitió el acuerdo IEES/CG126/2016, con el cual se da cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo que antecede y que modifica el acuerdo IEES/CG121/16 que crea el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, mismo que fue publicado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

III. El día dos de enero de dos mil diecisiete, el Lic. Serapio Vargas Ramírez, Representante Legal de la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C. en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la referida asociación civil, notificó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el propósito de dicha asociación de constituirse como Partido Político Local.

IV. Con fecha tres de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio IEES/CTRDPPE/001/2017, el Lic. Manuel Bon Moss y el Dr. Jorge Alberto de la Herrán García, Titular e integrante de la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos políticos Estatales, respectivamente,

comunicaron a la citada asociación civil la procedencia de su notificación, en virtud de que cumplió con los requisitos exigidos para la presentación del escrito de intención.

V. En el cuadro que a continuación se muestra, se enlistan las fechas en que se notificó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la programación de las Asambleas Municipales Constitutivas a celebrar por parte de la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de "EL REGLAMENTO", aquellas que fueron suspendidas o canceladas y las celebradas de acuerdo con la programación presentada.

No. Programación	Fecha de notificación al Instituto	Municipios programados	Status	Fecha de Celebración
1	05-01-17	Concordia	Celebrada	13-01-17
2	06-01-17	Sinaloa El Rosario San Ignacio	Suspendida y reprogramada Suspendida y reprogramada Celebrada	16-01-17
3	12-01-17	Cosalá Choix El Fuerte Badiraguato	Celebrada Celebrada Cancelada y reprogramada Celebrada v	20-01-17 21-01-17 23-01-07
4	19-01-17	Navolato Mocorito Elota	Suspendida y reprogramada Suspendida y reprogramada Celebrada	29-01-17
5	19-01-17	El Fuerte	Suspendida	
6	27-01-17	Angostura Guasave Sinaloa	Celebrada Suspendida falta de quorum Celebrada	03-02-17 05-02-17
7	02-02-17	Escuinapa Rosario	Celebrada Celebrada	11-02-17 12-02-17
8	10-02-17	Mocorito	Celebrada	19-02-17
9	16-02-17	Navolato	Celebrada	26-02-17
10	24-02-17	El Fuerte	Suspendida	
11	03-03-17	Salvador Alvarado	Celebrada	12-03-17
12	10-03-17	El Fuerte	Celebrada	19-03-17

VI. Entre el trece de enero y el diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa designó a diversos funcionarios del Instituto, para asistir a las asambleas de la asociación civil solicitante y certificar su realización así como que las mismas cumplieran con los requisitos de la Ley General de Partidos políticos, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y de "EL REGLAMENTO". De lo anterior resultó que fueron programadas veintidós (22) asambleas municipales en quince (15) municipios, celebrándose únicamente catorce (14) y cancelándose siete (7) por falta de quórum y una (1) por escrito de notificación por parte de la asociación solicitante antes de su fecha de celebración.

VII. Mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 37 de "EL REGLAMENTO", el C. Serapio Vargas Ramírez, Representante Legal de la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., notificó al Instituto, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Estatal Constitutiva.

VIII. Con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el C. Serapio Vargas Ramírez, Representante Legal de La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., presente escrito en alcance al oficio que había entregado el día catorce del mismo mes y año, notificando la inclusión de dos puntos en el orden del día propuesto para la Asamblea Estatal Constitutiva.

IX. En términos de lo señalado en los artículos 38 y 39 de "EL REGLAMENTO", el Lic. Arturo Fajardo Mejía, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, designó al Lic. José Guadalupe Guicho Rojas Coordinador de Prerrogativas de Partidos Políticos, para que asistiera a certificar la Asamblea Estatal Constitutiva de La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., a celebrarse el día veintiséis de marzo de dos mil diecisiete.

X. Con fechas veintitrés, veintisiete y veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Serapio Vargas Ramírez, Representante Legal de La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., entregó 5,730 (cinco mil setecientas treinta), 1,307 (un mil trescientos siete) y 1,357 (un mil trescientos cincuenta y siete) cédulas de afiliación del resto de la entidad respectivamente, dando un total de 8,394 (ocho mil trescientos noventa y cuatro) cédulas de afiliación, con el objetivo de que el personal adscrito a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, avanzara en el procedimiento de verificación, cotejo y captura de la información contenida en cada una de las cédulas de afiliación entregadas por la asociación.

XI. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Serapio Vargas Ramírez, Representante Legal de La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., presentó la solicitud de registro como Partido Político Estatal, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, acompañándola de los documentos básicos en medio impreso y magnético, las listas impresas de sus afiliados en el resto de la Entidad, así como de las manifestaciones formales de afiliación de 917 (novecientas diecisiete) ciudadanos más del resto de la entidad para completar un total global de afiliaciones de 9,311 (nueve mil trescientas once), documentación que fue introducida en seis cajas junto con las entregadas anteriormente y que se relacionan en el punto anterior, quedando bajo custodia de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos hasta la conclusión de su cotejo, verificación y captura en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos locales del Instituto Nacional Electoral.

XII. Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el Lic. José Guadalupe Guicho Rojas, Coordinador de Prerrogativas de Partidos Políticos, comunicó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la subdirección de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que las listas de afiliados en el resto del de la entidad correspondientes a la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., se encontraban disponibles en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos, solicitándole efectuar la búsqueda en el padrón electoral, de los datos de los afiliados a dicha organización.

XIII. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores concluyó la búsqueda en el padrón electoral, de los registros correspondientes a los ciudadanos afiliados a la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., en el resto de la entidad. Lo anterior fue notificado a la Subdirección de Registro de partidos políticos Locales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante correo electrónico recibido el mismo día diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

XIV. La Subdirección de Registro de Partidos Políticos Locales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante correo electrónico recibido el día veinte de abril de dos mil diecisiete, el resultado de las compulsas de los datos de los afiliados de la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., capturados en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos, contra la información contenida en los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales y locales.

XV. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, notificó a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General, así como al partido con registro local, dando vista de los nombres de los ciudadanos que se afiliaron a la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C. y que también se encuentran registrados en sus respectivos padrones de militantes, para que de acuerdo con lo que establecen los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, en el numeral 23, presentaran los originales de las afiliaciones de los ciudadanos relacionados en los oficios en comento o para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, otorgándoles para ello un plazo de cinco días hábiles, de acuerdo con el inciso a), del numeral 23, de los lineamientos antes citados.

XVI. El dos de mayo de dos mil diecisiete a las 23:59.59 (vientes horas con cincuenta nueve minutos y cincuenta nueve segundo), venció el plazo de los cinco días hábiles otorgados a los partidos políticos, mencionado en el antecedente anterior, atendiendo la notificación solo los partidos políticos Nueva Alianza, Sinaloense y Revolucionario Institucional, siendo este último el único que anexó cédulas de afiliación originales de 185 (ciento ochenta y cinco) ciudadanos, procediendo a realizar la validación de cada uno de los registros duplicados con los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales y locales en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, quedando en todos los casos validados para la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C. los registros antes mencionados.

Esto es así, ya que los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social no atendieron la notificación para acreditar que la afiliación de sus militantes a la

organización social que solicitó el registro como partido político local, fue anterior a la que se dio en esos institutos políticos.

Por lo que respecta al caso de los partidos Nueva alianza y Sinaloense, al no acreditar la afiliación a sus partidos con documentos originales, no es posible establecer la autenticidad de los mismos y, por ende, no es atendible la pretensión de validarlos como miembros de esos partidos políticos.

En cuanto a los ciudadanos con registros duplicados en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto que aportó 185 (ciento ochenta y cinco) cédulas de afiliación, también lo es que de estas, 17 (diecisiete) fueron suscritas en fechas anteriores a las cédulas presentadas por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., en tanto que 168 (ciento sesenta y ocho) documentos no contienen la fecha de afiliación, lo que imposibilita tenerse por validadas a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que la falta de ese dato, que constituye un requisito de cumplimiento obligatorio, impide corroborar que la afiliación fue posterior a la presentada por la referida organización social y reconocérselos atentaría contra el principio de certeza.

En consecuencia, se validan en favor de la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C. la totalidad de las afiliaciones que resultaron duplicadas en la compulsas con padrones de los partidos políticos nacionales y del partido con registro local.

XVII. Mediante oficio IEES/CTRDPCPPE/004/2017, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, el Lic. Manuel Bon Moss Titular de la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, notificó a La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., el resultado de las compulsas de los datos de sus afiliados capturados en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos, así como del análisis de las manifestaciones formales de afiliación adjuntas a su solicitud de registro. Así también le comunicó el resultado de la compulsas de los datos de los afiliados asistentes a cada una de las asambleas municipales celebradas por dicha asociación civil. Lo anterior, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XVIII. Con fecha 26 de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos del instituto Electoral del Estado de Sinaloa, concluyó el informe único de la revisión a los ingresos y gastos reportados por el periodo comprendido entre los meses de enero a marzo de 2017, por la Organización de Ciudadanos La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A.C.

XIX. En la misma fecha, la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, por conducto de su titular, el Lic. Martin Alfonso Inzunza Gutiérrez remitió a la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos políticos Estatales, el informe único a que se hace referencia en el antecedente que precede.

XX. El día 07 de junio de dos mil diecisiete, la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos políticos Estatales, en su carácter de Comisión Examinadora de las solicitudes de registro como Partido Político Local, aprobó el Proyecto de Resolución respectivo.

XXI. El día 16 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió el acuerdo IEES/CG020/17, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C.

XXII. Con fecha 22 de junio de 2017, el Partido Sinaloense a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa el M.C. Noé Quevedo Salazar, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.

XXIII. Con fecha 13 de julio de 2017, el Tribunal Electoral de Sinaloa, resolvió el Expediente TESIN-REV-02/2017, revocando parcialmente el acuerdo IEES/CG020/17, para que se motive lo referente a los considerandos 15, inciso d) y 45, inciso c), de la resolución aprobada.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)". Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

2. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores

federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

4. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su ejercicio se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 146, fracción XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver, en los términos de esta ley, el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

6. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en “EL REGLAMENTO”, estableció el procedimiento que deberían seguir las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas interesadas en constituirse como Partido Político Local, así como la metodología que observarían las diversas instancias de dicho Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

7. Que el artículo 10, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que *“Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.”*

8. Que el artículo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

“Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- 1. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa*

de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

- II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior”.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA

“Artículo 40. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político en el Estado de Sinaloa, se deberá acreditar:

- I. La celebración de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los municipios, en presencia de un servidor público acreditado del Instituto, quien certificará:
 - a) La publicación de las convocatorias;
 - b) Que concurrieron y participaron afiliados y afiliadas, en un número que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral de cada municipio; que los mismos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva;
 - c) Que con las y los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar con fotografía vigente; y,
 - d) Que en la realización de las asambleas de que se trate, no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- II. La celebración de la asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:
 - a) Que las asambleas municipales se llevaron en términos de la convocatoria;

- b) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas previas para nombrar delegados en los municipios definidos en dicha convocatoria ante el Instituto;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados electos en las asambleas municipales, por medio de su credencial para votar con fotografía vigente;
- d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso c) de la fracción anterior.

La certificación expedida por el servidor público acreditado por el Instituto surtirá efectos dentro del plazo previsto para el proceso de registro solicitado”.

9. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como en los numerales 12, 18, 19, 20 y 46 de “EL REGLAMENTO” las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, deben realizar lo siguiente:

- a) Notificar al Instituto su intención de constituirse como partido político. Para este proceso el plazo para presentar dicha notificación transcurrió entre el 1 y el 31 de enero de 2017;
- b) Realizar asambleas en 12 municipios del Estado de Sinaloa o en 16 distritos electorales, con la asistencia de al menos un número de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral del municipio o distrito en el que se realice la asamblea. La fecha límite para la celebración de este tipo de asambleas fue el 31 de marzo de 2017;
- c) Contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral de la entidad utilizado en la última elección local ordinaria. Para este proceso el número mínimo es de 5,385 afiliados;
- d) Realizar una asamblea estatal constitutiva con la presencia de los delegados electos en las asambleas municipales o distritales. La fecha límite para la celebración de la asamblea estatal constitutiva fue el 31 de marzo de 2017;
- e) Presentar mensualmente informes sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; y
- f) Habiendo realizado lo anterior, presentar su solicitud de registro para este proceso de constitución de partidos políticos locales a más tardar el 31 de marzo de 2017, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de afiliados con sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación y las actas de las asambleas municipales o distritales así como la relativa a la asamblea estatal constitutiva. El plazo para la presentación de la solicitud de registro venció 31 de marzo de 2017.

10. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, de la Ley General de Partidos Políticos, 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, El Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político en Sinaloa, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley y formulará el proyecto de dictamen respectivo.

11. Que con fundamento en el artículo 8 de "EL REGLAMENTO" y para el ejercicio de la atribución antes descrita, el Instituto conformó la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, en adelante "LA COMISIÓN".

12. Que con fundamento en los artículos 9, 10 y 11 de "EL REGLAMENTO", "LA COMISION" contó con el apoyo técnico de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, del Área de Informática y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, bajo la coordinación operativa de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos.

13. Que el artículo 9, de "EL REGLAMENTO", precisa que son atribuciones de la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, las siguientes:

I. Conocer el escrito que presente la organización mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal;

II. Revisar en conjunto con la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación, la solicitud de registro y documentación anexa de conformidad con lo previsto en la Ley General, la Ley Electoral y este Reglamento;

III. Revisar que los documentos básicos presentados por la organización cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Electoral;

IV. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político estatal establecidos en la Ley Electoral y en este Reglamento;

V. Verificar que las actas de las asambleas municipales o distritales y de la estatal constitutiva, celebradas por la organización, contengan los requisitos señalados en el presente Reglamento;

VI. Realizar las notificaciones en caso de que se detecten inconsistencias u omisiones en la documentación presentada;

VII. Elaborar el proyecto de dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político estatal; y,

VIII. Las demás que le encomiende el Consejo General".

14. Que para mayor claridad en la exposición, los sucesivos considerandos habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales

esta autoridad analizó la documentación de la asociación civil solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de su registro como Partido Político Local, establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como en "EL REGLAMENTO".

15. Que en relación con la notificación de intención a que hace referencia el considerando 8, inciso a) de la presente Resolución, esta autoridad consideró que cumplió con lo señalado en el artículo 11, párrafo 1, La Ley General de Partidos Políticos, artículo 39, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como en los artículos 12 al 16 de "EL REGLAMENTO", toda vez que la misma fue presentada por escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y entregada en la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos el día dos de enero de dos mil diecisiete, incluyendo los requisitos que se describen a continuación:

- a) Denominación de la organización: "La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C.";
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales: Serapio Vargas Ramírez;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Calle Lázaro Cárdenas, número 859 Sur, interior 5, Fraccionamiento Los Pinos, Código Postal 80128, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa;
- d) Denominación preliminar del partido político a constituirse: "Partido Independiente de Sinaloa", Siglas: son las iniciales "PAIS"; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos: "el emblema de PAIS es un rectángulo color violeta (pantone 266C), con esquinas redondeadas, dentro de este se encuentra impresa en color blanco, como referencia geográfica, la figura de los Estados Unidos Mexicanos, y dentro de esta resaltado en color verde manzana (pantone 376 C) la silueta del Estado de Sinaloa; debajo de la figura de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte inferior del rectángulo, las palabras "PARTIDO" e "INDEPENDIENTE" en letras mayúsculas, ambas en color blanco, la primera arriba de la segunda, situándose sobre las primeras dos letras de la palabra independiente; al centro de la figura de los Estados Unidos Mexicanos y fuera de la silueta del estado de SINALOA va impresa también, con mayúsculas, la palabra PAIS, que son las iniciales de la denominación Partido Independiente de Sinaloa, en color violeta (pantone 266 C);
- e) Tipo de asambleas (municipales o distritales): municipales; y
- f) El escrito fue presentado con firma autógrafa del representante legal de la asociación civil solicitante.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 15 de "EL REGLAMENTO", el escrito de notificación se acompañó de la documentación siguiente:

- a) Copia certificada de la escritura número 32,444 (treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), de fecha 11 (once) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), expedida

por el Licenciado Manuel Lazcano Meza, notario público, número 149 (ciento cuarenta y nueve) de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la que se da fe de la constitución de La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, Asociación Civil;

- b) Copia simple de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral"; y
- c) Medio magnético e Impresión del emblema preliminar del partido político en formación.

El análisis de la documentación y requisitos antes mencionados será realizado con posterioridad.


16. Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio IEES/CTRDPPE/001/2017, el Lic. Manuel Bon Moss y el Lic. Jorge Alberto de la Herrán García, Titular e integrante de la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, respectivamente, en términos del numeral 17 de "EL REGLAMENTO", notificaron a la citada asociación civil lo siguiente: "a partir del día 2 de enero del presente año, se tiene por presentada la notificación de 'La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa' A. C., para dar inicio a los trámites para obtener el registro como Partido Político Local, bajo la denominación 'Partido Independiente de Sinaloa' y (...) se le autoriza para que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local, señalándole que deberá cumplir con todos los requisitos y observar el procedimiento que se establece en los artículos 13 al 15 de la Ley General de Partidos políticos, en relación con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como en EL REGLAMENTO mencionado, de manera que concluyan el procedimiento de constitución y presenten la solicitud de registro como Partido Político Local a más tardar el 31 de marzo del año 2017".

17. Que con fecha comprendidas entre el cinco de enero y diez de marzo de dos mil diecisiete, el C. Serapio Vargas Ramírez, Representante Legal de La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., en cumplimiento de lo señalado en por el artículo 21, de "EL REGLAMENTO", comunicó la programación de asambleas de carácter municipal, señalando fecha, hora, orden del día, domicilio de cada una de las asambleas municipales que dicha asociación civil pretendía llevar a cabo, así como los datos de las personas que fungirían como presidente y secretario en las mismas. Conforme a dicha agenda, la celebración de asambleas daría inicio el día trece de enero de dos mil diecisiete, por lo que se cumplió con el plazo de cinco días hábiles a que se refiere dicho artículo.


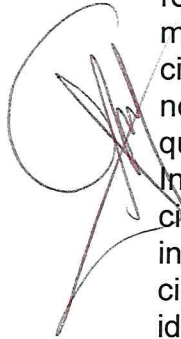
18. Que por lo que hace a la certificación de las asambleas a las que hace referencia el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 40, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y en virtud de lo señalado en los dos considerandos anteriores, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa designó a

los funcionarios del Instituto, para que asistieran a las asambleas proyectadas por la asociación civil solicitante, a certificar que las mismas cumplieran con los requisitos de las leyes electorales vigente, precisando en el acta correspondiente los siguientes aspectos:

- a) El número de ciudadanos que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación formal de afiliación;
- b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que los ciudadanos asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al partido político en formación;
- c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, debiendo levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación;
- d) Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y, en su caso, suplentes que deberían asistir a la asamblea estatal constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos; y
- e) Los elementos que le permitieron constatar que en la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate.



19. Que para el registro de los asistentes a las asambleas se llevó a cabo el siguiente procedimiento: en la fila de ciudadanos se les indicó que si su interés era afiliarse de manera libre y autónoma al partido político en formación, debían permanecer en ella y tener a la vista su credencial para votar con fotografía; de no desear afiliarse, se indicó a los ciudadanos que podían ingresar al lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal. Posteriormente cada uno de los ciudadanos interesados en afiliarse al partido político en formación, pasó a una de las mesas de registro en la cual presentó su credencial para votar con fotografía. Los encargados de las mesas de registro verificaron que la credencial para votar correspondiera con el ciudadano que la presentaba. Acto seguido procedieron a capturar la clave de elector y el nombre del ciudadano, a fin de conformar la lista de asistencia a la asamblea municipal de que se trataba y verificar que los datos correspondieran al ciudadano. El funcionario del Instituto verificó que la manifestación formal de afiliación impresa entregada por ciudadano estaba suscrita o con su huella dactilar en ella. Los ciudadanos registrados ingresaron al lugar de la asamblea con derecho de voto. En el caso de aquellos ciudadanos que no presentaron su credencial para votar con fotografía, se les requirió una identificación de institución pública con fotografía y la presentación de documento original que acreditara la solicitud de trámite ante el Registro Federal de Electores, procediendo a capturar los datos completos del ciudadano. Se constató que cada una de las manifestaciones formales de afiliación fuera suscrita en forma individual, voluntaria, autónoma y libre por los ciudadanos, y que éstas contuvieran el nombre, apellido paterno y materno, domicilio y la clave de elector de cada uno de los afiliados asistentes a la asamblea.



Si a la hora programada para dar inicio a la asamblea, no se contaba con el número mínimo de afiliados válidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 30 de "EL REGLAMENTO", se otorgó una prórroga de hasta sesenta minutos para reunirlos, de no ser así, la asociación civil solicitó la cancelación de la asamblea.

En aquellos casos en que se contó con un número mínimo de afiliados válidos registrados y presentes en la misma equivalente al 0.26% del padrón electoral correspondiente al municipio donde se celebraron las asambleas municipales, se notificó al presidente o secretario de la asamblea, designados por la asociación civil, a fin de que diera inicio la celebración de la asamblea.

Asimismo, concluida cada asamblea, la información relativa a los ciudadanos asistentes fue importada por la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, al sistema de información de registro de partidos políticos, diseñado para el efecto por la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, para que en conjunto las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, realizaran la compulsa con el padrón electoral, así como con la información de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales y locales. De igual forma, para el caso de los ciudadanos asistentes a las asambleas, cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral, así como aquellos ciudadanos que presentaron para su registro el comprobante de haber realizado algún trámite relativo a su credencial para votar con fotografía, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó una búsqueda exhaustiva para localizar sus datos.

20. Que La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., programó veintidós (22) asambleas municipales, celebrándose válidamente catorce (14) y cancelándose siete (7) por falta de quórum y una (1) por escrito antes de su celebración por así convenir a la asociación. El detalle de los hechos ocurridos durante la celebración de las asambleas estatales programadas por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., así como el resultado de la compulsa a que se refiere el considerando anterior, consta en las actas de certificación de asambleas expedidas por los funcionarios de este Instituto designados para tales efectos, mismas que como anexos cuentan con los originales de las manifestaciones formales de afiliación; las listas de asistencia, un ejemplar de los documentos básicos aprobados en la asamblea y las convocatorias publicadas en un periódico de circulación regional. El resultado de la certificación de asambleas se resume en el cuadro siguiente:

Asambleas municipales realizadas por "La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C." para obtener el registro como Partido Político Local									
No.	Fecha de celebración	Municipio	No. de afiliados registrados	No. de afiliados en resto de la entidad	No. de afiliados que no pertenecen a la entidad	No. de afiliados no válidos	No. de afiliados duplicados con PPN	No. de afiliados válidos	No. de afiliados requerido
			A	B	C	D	E	F A-(B+C+D+E)	G
1	13-ene-17	CONCORDIA	83	0	0	8	0	75	55
2	16-ene-17	SAN IGNACIO	69	1	0	4	0	65	44
3	20-ene-17	COSALA	38	0	0	3	0	35	31
4	21-ene-17	CHOIX	86	0	0	12	0	74	62
5	23-ene-17	BADIRAGUATO	75	0	0	4	0	71	59
6	29-ene-17	ELOTA	96	0	0	2	0	94	74
7	03-feb-17	ANGOSTURA	118	0	0	7	0	111	93

Asambleas municipales realizadas por "La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C." para obtener el registro como Partido Político Local									
No.	Fecha de celebración	Municipio	No. de afiliados registrados	No. de afiliados en resto de la entidad	No. de afiliados que no pertenecen a la entidad	No. de afiliados no válidos	No. de afiliados duplicados con PPN	No. de afiliados válidos	No. de afiliados requerido
			A	B	C	D	E	F A-(B+C+D+E)	G
8	05-feb-17	SINALOA	235	0	1	19	0	215	165
9	11-feb-17	ESCUINAPA	116	1	0	4	0	112	104
10	12-feb-17	ROSARIO	133	0	0	7	0	126	98
11	19-feb-17	MOCORITO	138	1	0	8	0	130	92
12	26-feb-17	NAVOLATO	416	3	0	18	0	398	263
13	12-mar-17	SALV. ALVARADO	171	0	3	1	0	167	156
14	19-mar-17	EL FUERTE	210	0	1	7	0	202	187
TOTAL			1,984	6	5	104	0	1,869	1,483

Del anterior cuadro se explican los siguientes elementos:

- No. de afiliados registrados, identifica el número total de ciudadanos que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea. (columna "A").
- No. de afiliados en el resto de la entidad, identifica el número de afiliados registrados en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un municipio distinto a aquel en el que se realizó la asamblea. (columna "B").
- No. de afiliados que no pertenecen a la entidad, identifica el número de afiliados cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna "C").
- No. de afiliados no válidos, identifica el número de afiliados registrados, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) c) y e), del numeral 19 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de Afiliados a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local y el artículo 43, de "EL REGLAMENTO". (Columna "D")
- No. de afiliados duplicados con partidos políticos, identifica el número de afiliados que como resultado de lo establecido en el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de Afiliados a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, prevaleció su afiliación a algún partido político. (columna "E")
- No. de afiliados válidos, corresponde a los ciudadanos que acudieron a las asambleas y que fueron localizados en el padrón electoral vigente y cuyo domicilio corresponde al municipio donde se realizó la asamblea, que no se encuentran duplicados con ninguna otra organización, ni con partido político alguno con registro vigente (Columna "F"). Este es el resultado de descontar del "No. de afiliados registrados" (Columna "A"), las columnas ("B", "C", "D" y "E").
- No. de afiliados requerido, corresponde al 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior (columna "G")

Asimismo, se concluye que del análisis de las actas de certificación de asambleas expedidas por los funcionarios de este Instituto designados para el efecto no se encontró ningún reporte de incidentes relativos a la presencia o intervención de grupos o asociaciones gremiales con objetivos distintos a la constitución del partido político local.

21. Que mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 37 de "EL REGLAMENTO", el C. Serapio Vargas Ramírez, Representante Legal de la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., notificó al Instituto, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Estatal Constitutiva.

22. Con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el C. Serapio Vargas Ramírez, Representante Legal de La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., presente escrito en alcance al oficio que había entregado el día catorce del mismo mes y año, notificando la inclusión de dos puntos en el orden del día propuesto para la Asamblea Estatal Constitutiva.

23. Que en términos de lo señalado en el numeral 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 40, párrafo primero, fracción II y 41, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, a través del oficio número IEES/SE/0033/2017, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Lic. Arturo Fajardo Mejía Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, designó al Lic. José Guadalupe Guicho Rojas, Coordinador de Prerrogativas de Partidos Políticos, para que asistiera a certificar la Asamblea Estatal Constitutiva de La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C.

24. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 40, párrafo primero, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local deben:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 13.

"1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) ...
(...)

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

"Artículo 40. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político en el Estado de Sinaloa, se deberá acreditar:

I...

(...)

- II. La celebración de la asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:
 - a) Que las asambleas municipales se llevaron en términos de la convocatoria;
 - b) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas previas para nombrar delegados en los municipios definidos en dicha convocatoria ante el Instituto;
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados electos en las asambleas municipales, por medio de su credencial para votar con fotografía vigente;
 - d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,
 - e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso c) de la fracción anterior.

La certificación expedida por el servidor público acreditado por el Instituto surtirá efectos dentro del plazo previsto para el proceso de registro solicitado".

25. Que el día veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado José Guadalupe Guicho Rojas, Coordinador de Prerrogativas de Partidos Políticos, se constituyó en el "Salón Alexis", ubicado en la Avenida General Fernando Cuén, número 3931, colonia Pemex, en la ciudad de Culiacán de Rosales, municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a fin de certificar la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva programada por La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C. Con la finalidad de verificar la asistencia de los delegados electos en las asambleas municipales realizadas por dicha asociación civil. Cada uno de los ciudadanos asistentes se identificó en las mesas de registro instaladas por el personal de la Coordinación referida el cual revisó las listas de delegados electos en las asambleas municipales para verificar si se encontraba incluido en las mismas, de ser así, se solicitó que plasmara su firma en la lista de asistencia. El número de delegados electos en las catorce Asambleas Municipales que se realizaron por la Asociación, para asistir a la Asamblea Estatal Constitutiva, fueron 62 (sesenta y dos); por lo que el número mínimo requerido para declarar el quórum válido en la Asamblea Estatal es de 32 (treinta y dos) delegados. Los delegados registrados ingresaron al lugar de la asamblea, misma que dio inicio a las once horas con la presencia de un total de cuarenta y tres (43) delegados registrados, de los treinta y dos (32) requeridos para su instalación, en representación de catorce (14) municipios por lo que se

declaró el quórum legal para la realización de la asamblea. No obstante se dejó abierto el registro de delegados hasta antes de la votación de los asuntos del orden del día, no registrándose ningún delegado más en ese lapso de tiempo, por lo que el total de delegados asistentes fue el mismo con el que se inició la asamblea que fue de 43 (cuarenta y tres) delegados.

Aunado a lo anterior, el funcionario designado, constató que durante el desarrollo de la asamblea fueron puestos a consideración de los delegados asistentes los documentos básicos del partido político en formación, así como diversas modificaciones a los mismos, siendo aprobados tanto los documentos básicos como las modificaciones, por unanimidad de votos. Finalmente, se sometió a consideración de los delegados asistentes la planilla de los órganos estatutarios del partido político en formación, la cual fue aprobada por unanimidad.

Así, la asamblea estatal constitutiva de La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C. en el desahogo del procedimiento para la obtención de su registro como Partido Político Local bajo la denominación Partido Independiente de Sinaloa, concluyó a las doce horas con cuarenta minutos del día veintiséis de marzo de dos mil diecisiete.

26. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Transitorio Segundo, de "EL REGLAMENTO", en el presente proceso de constitución de partidos políticos locales, la organización interesada, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, debió presentar ante el Instituto, su solicitud de registro acompañándola de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos respectivos.

27. Que el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ante la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, el ciudadano Serapio Vargas Ramírez, representante legal, de La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C., presentó su solicitud de registro como Partido Político Local, acompañándola de lo siguiente:

- a) Un ejemplar impreso y en medio magnético de los Documentos Básicos del partido político en formación, aprobados en su asamblea estatal constitutiva.
- b) Listas impresas de los afiliados con los que cuenta la asociación en el estado, a las que se refiere el inciso b), del párrafo 1, del artículo 15, de la Ley General de Partidos Políticos, y la fracción IV, del párrafo primero, del artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
- c) Las manifestaciones autógrafas que sustentan los registros de los afiliados que aparecen en las listas referidas en el inciso anterior.

Cabe mencionar que las actas de certificación de las asambleas municipales celebradas, así como la relativa a la asamblea estatal constitutiva, ya obraban en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que se tuvo por cumplido el requisito establecido en el artículo 15, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley General de Partidos Políticos.

La recepción de la solicitud, así como de la documentación anexa a la misma, se llevó a cabo por el personal de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos quedando bajo su custodia para su revisión y verificación.

28. Que de conformidad con lo establecido por el artículo Transitorio Segundo, de “EL REGLAMENTO”, la referida asociación presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

29. Que los artículos 42 y 43 de “EL REGLAMENTO” expresamente señalan lo siguiente:

Artículo 42 Las y los ciudadanos que decidan afiliarse de manera libre, personal y voluntaria a la organización, deberán hacerlo en un formato de afiliación individual, el cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Número de folio;
- II. Identificación de la organización;
- III. Lugar y fecha;
- IV. Nombre de la o del ciudadano que solicita la afiliación, tal y como se encuentra en su credencial para votar vigente*;
- V. Clave de elector, sección, domicilio y firma autógrafa o huella digital. La firma deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente;
- VI. Manifestación expresa de afiliación libre, voluntaria y pacífica a la organización;
- VII. Manifestación de que conoce los documentos básicos de la organización; y,
- VIII. Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse afiliada o afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener su registro como partido político estatal, durante el proceso de registro correspondiente en que la organización este participando.

El formato deberá ser llenado con letra de molde legible.

Se deberá anexar a los formatos de afiliación copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de las y los ciudadanos que soliciten la afiliación.

Artículo 43 No se contabilizarán los registros, para efecto de la acreditación del requisito de afiliación exigido por la Ley Electoral y este Reglamento, cuando:

- I. El formato de afiliación, no contenga los datos previstos en el artículo 42 de este Reglamento;
- II. No se anexe a la lista de afiliados municipal, el formato de afiliación correspondiente, o cuando habiéndose anexado no cuente con la respectiva copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente*; y,
- III. Las y los afiliados no aparezcan en el padrón electoral del Estado.

Si la organización presenta formatos de afiliación duplicados, sólo se contabilizará un formato.

Si dos o más organizaciones presentan el formato de afiliación de una misma persona, la Comisión, las requerirá a efecto de que aclaren el registro, en caso de no hacerlo, se tomará en cuenta el último.

30. Que asimismo el artículo 44 de “EL REGLAMENTO” establece lo siguiente:

“Artículo 44. *La lista de afiliación municipal, deberá contener los siguientes datos:*

I. Número consecutivo;

II. Clave de elector y sección electoral de la o del ciudadano afiliado;

III. Nombre y apellidos de la o del ciudadano afiliado; y,

IV. Domicilio, (calle, número interior, número exterior, colonia, localidad y municipio).

A las listas de afiliación municipales se anexarán los formatos de afiliación y copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de las y los ciudadanos afiliados”.*

31. Que es preciso señalar que la Jurisprudencia 57/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE AFILIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO señala que las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una asociación que pretende obtener su registro como Agrupación Política Nacional, y no así las listas de afiliados que son un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro, por lo que deben privilegiarse las manifestaciones formales de afiliación.

Dicha Jurisprudencia resulta aplicable por analogía a las organizaciones de ciudadanos que buscan obtener su registro como Partido Político Local.

32. Que el numeral 20 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de Afiliados a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, establece que una vez que el Organismo Público Local haya recibido la solicitud de registro como Partido Político Local deberá realizar lo siguiente:

[...] a) Únicamente por lo que hace a las manifestaciones de afiliación del resto de la entidad, esto es, aquellas que no provengan de una asamblea, identificará las que no contengan alguno de los requisitos establecidos por el propio OPL y que como tal las invaliden;

b) En la lista de afiliados capturada por la Organización en el Sistema, marcará los registros que correspondan con las manifestaciones presentadas físicamente y, en su caso, precisará la inconsistencia detectada (requisito faltante). No se contabilizarán los afiliados (as) registrados en el sistema que no tengan sustento en dichas manifestaciones; y

c) Vía correo electrónico, notificará a la DERFE que la verificación de las manifestaciones ha sido realizada a efecto de que proceda a la compulsu respectiva.

Una vez que la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos concluyó la verificación de las manifestaciones formales de afiliación, la Dirección Ejecutiva del

Registro Federal de Electores (DERFE) y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos (DEPPP) del Instituto Nacional Electoral, realizaron el procedimiento establecido en el numeral 21 de los mencionados lineamientos que a la letra dice:

“21. La DERFE realizará la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el Sistema, contra el padrón electoral y el libro negro. Para tales efectos, contará con un plazo de 10 días naturales. Concluida la compulsión informará vía correo electrónico al OPL que la información ha sido cargada en el Sistema y que se encuentra disponible para su consulta. Asimismo, comunicará a la DEPPP que ha concluido la compulsión a efecto de que ésta, en un plazo de 3 días naturales lleve a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos”.

Así, los conceptos que derivan de lo anterior, se describen a continuación:

“Registrados por la organización”, se denomina al conjunto de nombres que fueron capturados por la Organización solicitante en el referido sistema de cómputo, y su número se identifica en el siguiente cuadro en la columna “A”.

“Registrados en Asamblea” en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 13, de los lineamientos en comento, en este número se incluyen aquellos ciudadanos que participaron en una asamblea municipal que no corresponde al domicilio asentado en su credencial para votar, pero respecto de los cuales se dejó a salvo su derecho de afiliación al ser contabilizados como afiliados en el resto de la entidad y su número se precisa en la columna “B” del cuadro siguiente.

“Registrados por el OPL”, se denomina al conjunto de manifestaciones formales de afiliación cuyos datos no se capturaron por la organización en el sistema de cómputo y fueron capturadas en el mencionado sistema por el personal del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y su número se señala en la columna “C” del siguiente cuadro.

“Registros sin manifestación formal de afiliación”, se denomina al conjunto de ciudadanos cuyo nombre no guarda sustento en una manifestación formal de afiliación, su número se señala en la columna “D” del siguiente cuadro.

“Total de manifestaciones formales de afiliados” Se denomina al conjunto de ciudadanos resultado de integrar las “Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la organización de ciudadanos” y retirar los “registros sin manifestación formal de afiliación”, y su número se identifica en la columna “E” del siguiente cuadro:

Registros de origen	Registrados en Asamblea	Registrado por el IEES	Registros sin manifestación formal de afiliación	Total de manifestaciones formales de afiliación
A	B	C	D	E
0	6	9,200	0	(A+B-C)-D 9,206

33. Que con fundamento en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de Afiliados a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, se fueron descontando las manifestaciones formales de afiliación por los conceptos que a continuación se describen:

“Manifestaciones formales de afiliación no válidas” aquellas que no se presenten en original autógrafa de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que emitió el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, (columna “F”).

“Manifestaciones formales de afiliación duplicadas” aquellas cédulas en que los datos de un mismo ciudadano se repite en dos o más manifestaciones formales de afiliación, (columna “G”).

Una vez que se restaron del “Total de manifestaciones formales de afiliación”, aquellas cédulas que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida” (identificados de aquí en adelante como columna “H”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Total de manifestaciones formales de afiliación	Manifestaciones formales de afiliación no válidas	Manifestaciones formales de afiliación duplicadas	Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida
E (A+B-C)-D	F	G	H E - (F+G)
9,206	0	6	9,200

A este respecto, es preciso señalar que todas las manifestaciones formales de afiliación presentadas por La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C. como anexo a su solicitud de registro, cuentan con las fechas dentro de los tres meses que duró el procedimiento de constitución de partido político local, Asambleas municipales y afiliación en el resto de la entidad.

34. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 19, incisos c) y e), de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de Afiliados a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, en relación con el artículo 55 de “El REGLAMENTO” la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizó la búsqueda de los datos de los ciudadanos afiliados a la asociación solicitante en el padrón electoral. Como resultado de dicha búsqueda, se procedió a descontar de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (Columna “H”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Defunción”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE. (Columna “I”)

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE. (Columna “J”)

“Cancelación de trámite”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE. (Columna “K”)

“Duplicado en padrón”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE. (Columna “L”)

“Datos personales irregulares”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE. (Columna “M”)

“Domicilio irregular”, aquellos que fueron ubicados como bajas del Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE (Columna “N”)

“Pérdida de vigencia” aquellos registros cuya credencial se encuentra fuera de la temporalidad legalmente establecida, de conformidad con el artículo 156, párrafo 5 de la LGIPE (columna “O”).

“Registros no encontrados” aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral ni libro negro con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación de afiliación (Columna “P”)

“Registros que no pertenecen a la entidad” Identifica el número de afiliados cuyo domicilio no corresponda a la entidad para la cual se solicita el registro del partido. (Columna “Q”)

Los ciudadanos que se ubican en cualquiera de los conceptos descritos en el presente considerando, se relacionan en el anexo número UNO, que forma parte integral de la presente Resolución.

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (Columna “H”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtuvo el total de “Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón”, (Columna “R”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL							Registros no encontrados	Registros que no pertenecen a la entidad	Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón
	Defunción	Suspensión derechos políticos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón	Datos personales irregulares	Domicilio irregular	Pérdida de vigencia			
H E - (F+G)	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R H-(I+J+K+L+M+N +O +P+Q)
9,200	13	7	16	3	1	0	142	360	75	8,583

35. Que los 1,869 (un mil ochocientos sesenta y nueve) afiliados válidos en las asambleas municipales celebradas por La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., referidos en el considerando 20 de la presente Resolución, fueron compulsados contra los “Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón”, (Columna “R”), a fin de identificar aquellos ciudadanos que se encontraran en ambos grupos, y descontarlos del segundo, privilegiando las asambleas. El resultado de dicha compulsación se señala en el cuadro siguiente como “Cruce de resto de la entidad vs válidos en asambleas” (Columna “S”), el cual, al ser descontado de los “Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón”, (Columna “R”), arroja el número “Total preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad” (Columna “T”).

Registros de afiliados en el resto de la entidad en padrón	Cruce de resto de la entidad vs válidos en asamblea	Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad
R H-(I+J+K+L+M+N +O +P+Q)	S	T R-S
8.583	70	8,513

Como se puede ver en el cuadro anterior, se descontaron 70 (setenta) afiliaciones del resto de la entidad por encontrarse duplicada con afiliaciones en asambleas municipales.

36. Que de acuerdo con lo que establece el numeral 22, de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de Afiliados a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, se procedió a verificar que los afiliados de la Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa, no se hubieran afiliado a una organización de ciudadanos distinta que hubiere solicitado su registro como partido político local.

Sin embargo, es preciso señalar que en el presente periodo para llevar a cabo el procedimiento de Constitución de partidos políticos locales en Sinaloa, la única organización que solicitó su registro fue la que nos ocupa en la presente Resolución, En tal virtud, únicamente se procedió a descontar de "Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad" (columna "T") los registros que como resultado de la compulsión en el padrón fueron identificados como "Duplicados en la misma organización" (Columna "U"). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el concepto "Total Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad" (Columna "V"), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad	Duplicados misma organización	Total preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad
T R-S	U	V (T-U)
8,513	0	8,513

37. Que de acuerdo con lo señalado por el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de Afiliados a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada organización contra padrones de afiliados de los partidos políticos locales vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

"[...] a) El OPL dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación del ciudadano de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.


c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el OPL consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a un afiliado de la Organización en el resto de la entidad con el padrón de afiliados de un partido político, el OPL consultará al ciudadano conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior”.

De lo anterior, como resultado de las vistas a los partidos políticos nacionales y locales efectuadas por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se deriva que no se encontraron afiliados de la organización duplicados con el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales. En tal virtud, al no existir registros que se encontraran en dicha hipótesis, lo que se identifica en la columna “W” denominada “Cruce preliminar resto de la entidad vs partidos políticos nacionales y locales” se mantiene el número “Total preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad” (columna “V”). De lo anterior se obtiene finalmente, el concepto “Resto de la entidad final” (columna “X”), tal y como se muestra en el siguiente cuadro:



Total preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad	Cruce resto de la entidad vs partidos políticos locales y nacionales	Resto de la entidad Final
V (T-U)	W	X (V-W)
8,513	0	8,513

38. Que, como ya quedó asentado del análisis de las actas que dan fe de la celebración de las asambleas municipales, no encontrándose referencia a algún incidente que se hubiere presentado durante el desarrollo de las mismas, por lo que no hay elementos que afecten la validez de las asambleas realizadas por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C.

39. Que en tal virtud, la asociación civil solicitante ha demostrado contar con un total de 14 (catorce) asambleas municipales válidas con la asistencia de al menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio de que se trate, utilizado en la última elección ordinaria local número suficiente para cumplir con el requisito a que hace referencia el artículo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.



40. Que de acuerdo con el artículo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el artículo 19 de “EL REGLAMENTO”, la organización de ciudadanos



que pretenda su registro como partido político debe contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26 % del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior. El número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior fue de 2'070,907 (dos millones setenta mil novecientos siete) ciudadanos, por lo que dicho porcentaje corresponde a la cantidad de 5,385 (cinco mil trescientos ochenta y cinco) ciudadanos.

Del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la asociación solicitante cuenta en el estado con 8,513 (ocho mil quinientos trece) afiliados que, sumados a los 1,869 (un mil ochocientos sesenta y nueve) asistentes a las 14 (catorce) asambleas municipales señaladas, integran un total de 10,382 (diez mil trescientos ochenta y dos) afiliados y por lo tanto **cumple con el requisito expresado en este considerando.**

41. Que como se menciona en el Considerando 36, no se presentaron solicitudes de registro como Partido Político Local de otras organizaciones distintas a la Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa, A. C., no obstante lo anterior, es necesario precisar que si se presentaron tres manifestaciones más con la intención de constituirse como Partidos Políticos Locales, de las cuales solo una cumplió con los requisitos señalados en los artículos 14 y 15 de "EL REGLAMENTO", misma que fue autorizada por "LA COMISIÓN" para continuar con las siguientes etapas del procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales, sin embargo, no presentó la programación de asambleas municipales o distritales, según fuera el caso, y por lo tanto tampoco, su solicitud de registro como Partido Político Local, lo cual dio como resultado que no fuera necesario realizar la compulsión a que hacen referencia los Lineamientos para la verificación del número mínimo de Afiliados a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, cuando existe dos o más organizaciones que participen en el procedimiento de constitución de Partidos Políticos Locales.

42. Que los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen los requisitos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, respectivamente, de los partidos políticos.

43. Que la Jurisprudencia 03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 39, de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que de manera supletoria son perfectamente aplicables a los partidos políticos locales, en los siguientes términos:

"Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política

favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.”

Si bien es cierto, la tesis de jurisprudencia transcrita anteriormente, fue emitida sobre la base del artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la regla sigue vigente ya que fue retomada en el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos y por lo tanto, la tesis tiene vigencia y aplicación al caso en concreto.

44. Qué asimismo, el artículo 45 “EL REGLAMENTO”, señala que la organización deberá formular su Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad, en términos de los establecido en la Ley General de Partidos políticos y la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Sinaloa.

45. Se analizó la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados con las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el artículo 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En tales circunstancias, se acredita que el Programa de Acción cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el artículo 44, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en tanto que la Declaración de Principios y el Estatuto cumplen parcialmente con lo estipulado en los artículos 37 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo señalado por el artículo 44, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; lo anterior, de conformidad con las consideraciones siguientes:

a) La Declaración de Principios cumple con la mayoría de las disposiciones señaladas, con excepción de lo señalado en el inciso e) del artículo 37, de la Ley General de Partidos políticos, ya que establece:

- La obligación de observar la Constitución y el respeto a las leyes e instituciones que de ella emanen.
- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social, los cuales son acordes con las finalidades de los partidos políticos señaladas en el artículo 41, Base I de la Carta Magna.
- El rechazo a pactos o Acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o lo hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como a toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, o de cualquiera de las personas a las que La Ley General de partidos Políticos y La Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa prohíben financiar a los partidos políticos.
- La obligación de que sus actividades serán conducidas por medios pacíficos y por la vía democrática,

Con lo anterior la Declaración de principios cumple con lo señalado en los incisos a), b), c) y d), del artículo 37, de la Ley General de Partidos Políticos y la Fracción I, del artículo 44 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En cuanto a lo señalado en el inciso e), del artículo 37 antes citado, referente a promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres, no se incluye como parte de la Declaración de Principios del Partido Independiente de Sinaloa, con lo que se incumple con la disposición señalada.

Es importante mencionar que la promoción de la participación en igualdad de oportunidad y equidad entre hombres y mujeres, si se menciona en el Programa de Acción y en el Estatuto, sin embargo, la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación incluir este tema en la Declaración de Principios, lo cual no sucede en el presente caso, por lo tanto, es procedente señalar tal omisión y otorgar al partido Independiente de Sinaloa un plazo razonable para que la subsane.

b) El Programa de Acción cumple cabalmente en virtud de lo siguiente:

- Dispone las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos señalados en su propia Declaración de Principios.
- Propone políticas con la finalidad de resolver diversos problemas estatales.
- Establece que formará ideológica y políticamente a sus militantes, promoviendo la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de todos los asuntos del estado, para lo cual buscara que los ciudadanos aprendan a impulsar políticas públicas y formará cuadros ciudadanos a través de una escuela de cuadros sociales, además de que los preparará para participar activamente en los procesos electorales, impulsando la participación de la mujer en las actividades del partido para lo cual señala que participarán y tendrán la oportunidad de contender en igualdad con los hombres, estableciendo el 50% de candidaturas y de la integración de la estructura partidista para cada género.

c) El Estatuto cumple parcialmente con lo dispuesto en el artículo 39 de la aludida Ley General de Partidos Políticos y en el artículo 44, Fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, toda vez que establecen:

- La denominación, el emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de otros, los cuales están exentos de alusiones religiosas o raciales.

Para abordar el análisis del capítulo relacionado con el emblema propuesto por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C es preciso establecer que, por emblema, se entiende la figura que se usa en forma convencional para representar simbólicamente una idea o cosa.

En materia electoral, los emblemas que caracterizan a los partidos políticos donde se incluyen siglas, símbolos, colores, etc. son concebidos buscando obtener una identidad propia, con la expectativa de crear, a través de ellos, un vínculo con los potenciales electores.

El emblema pretende que el ciudadano relacione una candidatura para un cargo de elección popular con un partido político y, a través de ese vínculo, con un programa de trabajo y una propuesta de gobierno,

Se precisa entonces contrastar el emblema propuesto por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C tanto en su simbología como en los colores que propone para su identidad, con los emblemas de los partidos políticos nacionales y el partido político estatal con registro vigente, a fin de estar en condiciones de establecer posibles semejanzas o coincidencias y de darse, si ello puede generar confusión en el ciudadano en perjuicio de algún partido político ya constituido


Previo a la confronta a que se plantea en el párrafo que antecede, y en virtud de que el emblema que propone la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C., utiliza una serie de colores referenciados con un código "pantone", se hace necesario precisar en qué consiste el referido código.

Se conoce como sistema "pantone" a una guía o escala de referencia de colores predeterminados que utiliza un sistema de numeración para identificar a cada color.

Este sistema se ha erigido en un catálogo de aceptación universal que se ha posicionado como un manual de identidad cromática.









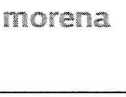

La pertinencia de realizar esta precisión obedece a que todos los partidos políticos tanto nacionales como el partido estatal usan el sistema "pantone" para reconocer los colores que le dan identidad a sus emblemas.

Dicho lo anterior y con el fin de establecer si el emblema presentado por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C., es diferente a los emblemas de los otros partidos políticos se realizó la siguiente comparación:

Emblema presentado por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A C	Colores, pantones y elementos que lo integran
	Rectángulo color violeta (pantone 266 C), Figura de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en color blanco. Silueta del Estado de SINALOA en color verde Manzana (pantone 376 C) Palabra PAIS en color violeta (pantone 266 C). Las palabras "PARTIDO" e "INDEPENDIENTE" en letras mayúsculas, ambas en color blanco

Al comparar el emblema presentado por la Asociación Promotora del Partido independiente de Sinaloa, A C., con los emblemas de los partidos políticos que cuentan con registro nacional y local acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se encontró lo siguiente:

PARTIDO	EMBLEMA	PANTONES	OBSERVACIONES O
---------	---------	----------	-----------------

POLÍTICO			COMENTARIOS
Acción Nacional		Color Azul: Pantone 2735 C.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y del PAN
Revolucionario Institucional		Color Gris: Pantone Cool Gray 9 C. Color Verde: Pantone Hexachrome Green C. Color Rojo: Pantone 180C.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y del PRI
De la Revolución Democrática		Color Amarillo: Pantone 109 C.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y del PRD
Del Trabajo		Color Rojo: Pantone 180C. Color Amarillo: Pantone 605 C.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y del PT
Verde Ecologista de México		Color verde del fondo: Pantone 380 C. Color de la hoja: verde parte inferior: Pantone 354 C, verde parte superior: Pantone 7487. Color amarillo del cuerpo del Tucán: Pantone 102 Rojo 1788.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y del PVEM
Movimiento Ciudadano		Color naranja: Pantone 1655 C. Color Azul: Pantone Reflex Blue C	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y de Movimiento Ciudadano
Nueva Alianza		Color azul: Turquesa Pantone 7710 C.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y de Nueva Alianza.
Sinaloense		Color morado (pantone 275 C), Color blanco la silueta del estado de Sinaloa. Barra multicromática de cuatro colores (rosa, azul, blanco y verde) cuyos pantones respectivamente son los siguientes: Process Magenta C, 281 C, blanco y 355 C.	No se encontraron códigos pantone que sean iguales entre los emblemas del PAIS y del PAS. El único elemento de coincidencia es la silueta del Estado de Sinaloa.
Morena		El color del emblema es Pantone 1805.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y de Morena
Encuentro Social		Colores: Gris Pantone 431 C, Morado Pantone 526 C, Rojo Pantone 185 C y Azul Pantone 640 C;	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas de Encuentro Social y el PAIS

Del cotejo descrito en el cuadro anterior es posible concluir que solo existe un elemento de coincidencia con respecto al resto de los partidos políticos con registro vigente y este se da con relación al Partido Sinaloense. En efecto, el componente que comparten en común es el mapa del Estado de Sinaloa y, no obstante ello, es posible establecer que en el caso de la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C., el mapa se encuentra posicionado en un contexto distinto y diferenciado en cuanto al color, pues mientras que en el Partido Sinaloense lo ofrece en color blanco, el Partido Independiente de Sinaloa lo propone resaltado en color verde, es decir, el elemento en común es de distinto tamaño, contexto y color.

Esta coincidencia (que puede explicarse en razón de que son partidos políticos estatales y con esa silueta pretenden poner un sello distintivo para diferenciarse de los partidos políticos nacionales) en modo alguno se traduce en similitud de los emblemas ya que sus colores, características, el orden y lugar de los demás elementos que los conforman los hacen diferentes y perfectamente distinguibles uno del otro, con lo cual se evita que pueda presentarse una posible confusión en la ciudadanía.

Ahora bien, del contenido de los artículos 39 de la Ley General de Partidos Políticos y 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es dable establecer que es potestad de los partidos políticos elegir su emblema, diseñándolo en la forma, contenido y colores de su elección buscando que los caracterice y diferencie del resto de los partidos políticos.

Sin embargo, de dichos preceptos legales no es posible inferir que en el diseño de su emblema tengan prohibido elegir elementos que estén contenidos en emblemas de otros partidos políticos, ya que la única condicionante es que el emblema logre caracterizarlos y diferenciarlos.

En efecto la única limitación consiste en que el empleo que se dé a los elementos descriptivos en su conjunto, no produzcan confusión con los acogidos por otros partidos políticos, esto es, que el conjunto de los elementos consistentes en la denominación, simbología y color en su combinación logren una individualización.


En decir, la mera elección de uno o varios elementos por sí sola, no puede conducir a la convicción de que un determinado partido contravenga los referidos preceptos legales, ya que los mismos colores, símbolos o elementos, o bien, palabras conjugadas en diversos emblemas y con modalidades o circunstancias particulares en cada uno, pueden lograr la perfecta caracterización y diferenciación de cada uno respecto de los demás e inclusive, la mera combinación de los referidos elementos también puede tener ese efecto, en atención al orden y lugar en que se empleen, la forma que adopten, su tamaño, etc., de forma tal que sumados y dependiendo de la mencionada combinación, puedan ofrecer a la vista y en general, a los sentidos, objetos claramente diferentes o unidades completamente distintas entre sí.

Los argumentos antes esgrimidos sirvieron de sustento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente

SUP-RAP-020/2012 que vino a configurar la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

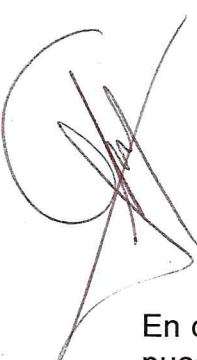
EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:



Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

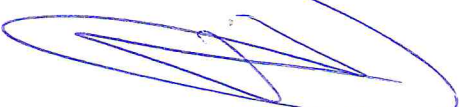


Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

En conclusión, no se encuentra en el orden legal norma o principio alguno, de los que se pueda desprender que algún partido político tenga el derecho exclusivo de utilizar un determinado símbolo o colores en su emblema, así como ciertas palabras en su denominación y por tanto que le esté impedido a los demás partidos el uso de dichos



símbolos, colores o palabras, máxime si se trata de símbolos como en el presente caso, el mapa de Sinaloa o la denominación que identifica a esta entidad federativa. Por el contrario, de la propia legislación y de la Jurisprudencia antes transcrita queda evidenciada la posibilidad jurídica de que un partido político elija para su emblema el o los símbolos y el color o colores que determinen, entre toda la gama y posibilidades que se puedan formar, con la única limitante de no producir confusión en relación con los diversos emblemas de los otros partidos políticos con registro vigente.

Por las razones expuestas es dable llegar a la conclusión de que los elementos y colores utilizados en el emblema del Partido Independiente de Sinaloa, de manera conjunta, no son iguales a ninguno de los emblemas de los otros partidos políticos con registro nacional o local acreditados en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y partiendo del hecho incuestionable de que en su emblema y denominación no se advierte la existencia de símbolos religiosos o raciales, ello genera la convicción de que se colman los supuestos contenidos en el artículo 39, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 44, fracción III, inciso a) de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Continuando con el análisis de los estatutos se encontró que estos contienen:

- Los procedimientos para afiliarse de forma individual, libre y pacífica, así como los derechos y obligaciones de los militantes, entre ellos, el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, así como de integrar los órganos directivos.
- Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como sus funciones, facultades y obligaciones. La asociación civil determinó que la estructura del partido será:

El Partido se integra por los órganos siguientes:

A. Comités de Acción Política;

B. De Dirección;

1. La Asambleas Estatal;
2. El Consejo Político Estatal;
3. El Comité Ejecutivo Estatal; y
4. El Comité Ejecutivo Municipal.

C. Consultivo; y

1. El Consejo Consultivo; y
2. Fundaciones o Instituto de investigación.

D. Comisiones Autónomas.


1. La Comisión Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria;
2. La Comisión Autónoma de Vigilancia y Rendición de Cuentas; y
3. La Comisión Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección.

Asimismo, establece que la Secretaría de Finanzas, será la responsable de vigilar el adecuado ejercicio de los recursos materiales y financieros del partido, elaborar el informe anual los estados financieros correspondientes, así como recibir el financiamiento público.

- Las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En el Estatuto se establece que la selección de candidatos se llevará a cabo mediante los métodos de elección ciudadana directa y por la Comisión Electoral.

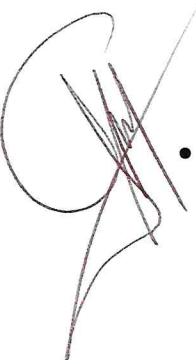
Ahora bien, el artículo 49, inciso f), menciona como facultad del Consejo político Estatal la definición de las particularidades del método para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular, que será, invariablemente, cuando haya más de un aspirante, elección abierta a la ciudadanía, voto secreto y mayoría simple, y designar a las consejeras y los consejeros que deban hacerse cargo de su organización y desarrollo, a través de una Comisión Electoral, de conformidad a lo previsto en el reglamento correspondiente. Sin embargo, no queda claro quien emitirá la convocatoria correspondiente, ni tampoco como se integrará la Comisión Electoral, cuáles serán sus atribuciones y a quien o a que órgano le informara sobre el cumplimiento de los requisitos de los ciudadanos que pretendan ser postulados como candidatos.

- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

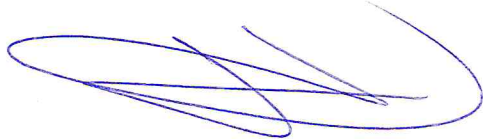


No se establece como una obligación del partido, la presentación de una plataforma electoral para cada tipo de elección, solo se menciona en el artículo 26 de su estatuto que en cualquier caso, las personas que ocupen un cargo legislativo habiendo sido postuladas por el Partido Independiente de Sinaloa, solo deberán mantener congruencia, en su caso, con la plataforma que haya sido registrada, previa autorización expresa de ellas, para el proceso electoral, cuando la Ley exija la presentación de una plataforma, en virtud del cual ocupa el cargo. Sin embargo, como lo señala el inciso f), del artículo 39, de la Ley General de Partidos Políticos, desde sus estatutos el partido debe incluir como obligación la presentación de una plataforma electoral por cada tipo de elección en la que participe.

- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participen.



No se encontró disposición alguna en el proyecto de estatutos que obligue a los candidatos del Partido Independiente de Sinaloa a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen, por lo que no se cumple con lo señalado en el inciso g), del multicitado artículo 39, de la Ley General de Partidos.



- Las sanciones aplicables a los afiliados que transgredan las disposiciones internas, así como los órganos encargados de la sustanciación y Resolución de controversias denominados Comisión Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria a nivel Estado pudiéndose establecer en los municipios previa autorización del Consejo político Estatal.
- Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político, no se encontró disposición alguna sobre este tema en el cuerpo del proyecto de Estatutos presentado, por lo que no cumple con lo señalado en el inciso h), del artículo 39, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, el documento en análisis cumple parcialmente con las cuestiones siguientes:

- Si bien se establecen que la Asamblea Estatal es el órgano superior de dirección, el artículo 40 no señala el número de delegados efectivos a ese órgano; simplemente se limita a indicar que lo conformarán los representantes de cada Comité de Acción Política y los integrantes el Comité Ejecutivo Estatal, de los cuales no se conoce el número de Comités de Acción Política que se van a formar, ni el número exacto de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal ya que deja la posibilidad de que se integren más carteras, por lo que deberá precisarse el límite para la integración de dicho órgano.
- En relación al quórum para la celebración de las asambleas y sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, el artículo 50, transgrede el contenido de la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”, a saber:

“... 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, ...”

Lo anterior en virtud de que al establecer un quórum menor a la mitad más uno, no se garantiza que un número importante o considerable de miembros adopte decisiones que serán vinculantes para la totalidad de los afiliados. Al respecto, deberá ajustar el quórum para la celebración de las sesiones del órgano en mención.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo DOS que contiene la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y anexo TRES que integra los cuadros de cumplimiento correspondientes y que en cincuenta y dos fojas útiles, respectivamente, forman parte de la presente Resolución.

46. Que en relación con los razonamientos expuestos, relativos a la Declaración de principios y a los Estatutos de la asociación solicitante, y tratándose de omisiones parciales y subsanables, esta autoridad considera procedente permitirle corregir a la

citada asociación tales deficiencias en un plazo prudente, a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos de los artículos 37 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 44, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En este punto esta comisión considera que es aplicable la Tesis XXIV/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

Tesis XXIV/99

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Considerando que los partidos políticos, conforme al artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación estatal, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus programas, principios e ideas que postulan; que corresponde al Instituto Estatal Electoral, la organización de las elecciones en corresponsabilidad con los partidos políticos, así como de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 60, fracción III, in fine y 90, párrafo décimo sexto del Código Electoral para el Estado de Morelos, se obtiene que compete al Instituto Estatal Electoral promover lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias en los estatutos de los partidos políticos, a efecto de que regularicen su vida interna.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99. Immer Sergio Jiménez Alfonso y Alberto Tapia Fernández. 12 de octubre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojeste Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Notas: El contenido de los artículos 60, fracción III y 90, párrafo décimo sexto del Código Electoral del Estado de Morelos, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 43, fracción III y 106, fracción XXXVII del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 44 y 45.

Para tales efectos, es importante tener presente que las modificaciones que se realicen a los documentos básicos para subsanar las deficiencias señaladas, deberán realizarse conforme al procedimiento establecido en el Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que entrará en vigor una vez que surta efectos el registro como Partido Político Local, motivo por el cual, el plazo que se otorgue para llevar a cabo las modificaciones requeridas debe ser posterior a esa fecha y suficiente para llevar a cabo los actos de preparación de la sesión del órgano competente.

En tal virtud, esta Comisión considera adecuado que la fecha límite para llevar a cabo la sesión del órgano estatutario que apruebe las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Local, sea el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Cabe señalar que en caso de que el Partido Independiente de Sinaloa no realice dentro del plazo establecido las modificaciones señaladas en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 50, Párrafo Primero, Fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

47. Que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, recibió el Informe de la revisión a los ingresos y gastos reportados por el periodo comprendido entre el mes de enero y marzo de 2017, por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A.C. en el que se hace constar que dicha asociación civil presentó sus tres informes sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como Partido Político Local, por lo que cumplió con lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 39, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 61 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales.

Respecto de la fiscalización de los referidos informes, el artículo 72 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, disponen que la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento el Consejo General de la solicitud de registro de la organización como partidos político estatal, deberá presentar a la Comisión Examinadora un informe único, respecto de las revisiones de los informes mensuales presentados por la organización, el cual será tomado en consideración en su proyecto de dictamen de registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 11, numeral 2, de la Ley General.

De tal forma que, al haber concluido el procedimiento de revisión por parte de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, el informe presentado es de carácter definitivo y tiene como único objeto señalar el resultado de la fiscalización de los informes mensuales presentados por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., respecto del origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro legal como Partido Político Local. Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a los principios rectores de certeza y legalidad que deben regir las actividades de este Instituto, de forma que "LA COMISIÓN" cuente con todos los elementos necesarios para emitir un Dictamen respecto del cumplimiento que la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., dé a los requisitos señalados en los artículos 13 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 40,41 y 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, en el referido informe se reportan los montos de ingresos y egresos que la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., realizó en el periodo comprendido entre enero y marzo de 2017, tiempo durante el cual dicha asociación realizó las actividades tendentes a la obtención de su registro como Partido Político Local y presentó la solicitud respectiva. Asimismo, se describen los procedimientos de revisión aplicados, consistentes en revisión de gabinete y documental de los comprobantes que la organización presentó para sustentar los informes mensuales entregados; así como las irregularidades identificadas durante la revisión; respecto de esto último, si bien el informe que entregó la Comisión de Prerrogativas de Partidos políticos, da cuenta de que el informe correspondiente al mes de enero de 2017 fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal para hacerlo ya que dicho informe se debió haber presentado a más tardar el día 15 de febrero del año en curso, este fue presentado hasta el día 15 de marzo, junto con el informe mensual correspondiente al mes de febrero.

De igual forma, el referido informe también da cuenta de otras irregularidades, mismas que se mencionan a continuación:

- Se detectó que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, en relación con el artículo 102, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que disponen lo siguiente:

Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales

Artículo 62

“...
”

Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la misma”.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 102.

Control de los ingresos en efectivo

“1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados que pueden recibir este tipo de ingreso, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán depositarse exclusivamente en cuentas bancarias a nombre de los mismos”.

- El artículo 67, párrafo cuarto, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, dispone que: *“Las erogaciones que efectúe la organización, que rebasen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Sinaloa, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incluyendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. La documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda se conservará como parte integral de la contabilidad”.*

De igual forma el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su Artículo 126, dispone: *“Requisitos de los pagos, 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica”.*

Disposiciones que en este caso no se observaron, ya que al realizar la revisión de los documentos que se anexaron como soporte a los informes mensuales sobre el destino de los recursos utilizados durante las actividades de constitución, se detectaron pagos por cantidades superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo que ascienden a la cantidad de \$7,203.60 (siete mil doscientos tres pesos 60/100 moneda nacional), mismo que se relacionan a continuación:

NO. POLIZA	FECHA DE LA PÓLIZA	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	NOMBRE O CONCEPTO	PROPAGANDA Y PUBLICIDAD
PD-04	28/01/2017	B 39005	10/01/2017	Sistema Periodístico de Sinaloa, S. A. de C. V.	\$ 14,746.50
PD-04	28/01/2017	FECC-72034	19/01/2017	Empresas El Debate, S. A. de C. V.	\$ 15,847.00
PD-04	28/01/2017	FECL-28140	19/01/2017	El Debate, S.A. de C. V.	\$ 9,647.00
PD-04	28/01/2017	FECG5533	25/01/2017	Empresas El Debate, S. A. de C. V.	\$ 9,600.00
PD-04	28/01/2017	FECC-72291	30/01/2017	Empresas El Debate, S. A. de C. V.	\$ 7,921.00
PD-04	22/02/2017	B-40073	09/02/2017	Sistema Periodístico de Sinaloa, S. A. de C. V.	\$ 11,797.20
PD-04	22/02/2017	FECG5573	16/02/2017	Empresas El Debate, S. A. de C. V.	\$ 9,600.00
PD-04	22/02/2017	FECC-72892	23/02/2017	Empresas El Debate, S. A. de C. V.	\$ 11,881.00
PD-04	23/03/2017	FECL29131	17/03/2017	El Debate, S.A. de C. V.	\$ 9,646.56
PD-04	23/03/2017	FECC73597	23/03/2017	Empresas El Debate, S. A. de C. V.	\$ 11,881.00
TOTAL NO PAGADO CON CHEQUE NOMINATIVO					\$ 112,567.26

Las irregularidades antes señaladas se analizan en el dictamen Consolidado que presentará la Comisión de Prorrogativas de Partidos políticos al Consejo General del instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de ser el caso se propondrá la sanción correspondiente.

48. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como partido político local de La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C. y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación civil señalada cumple con los requisitos previstos por los artículos 13, 14 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como en los numerales 12, 18, 19, 20 y 46 de "EL REGLAMENTO", en virtud de que:

- a) Notificó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa su intención de constituirse como Partido Político Local el día dos de enero de dos mil diecisiete;
- b) Realizó entre el trece de enero y el diecinueve de marzo de dos mil diecisiete catorce asambleas municipales con la presencia de al menos un número de afiliados válidos, equivalente al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, en los municipios donde se realizaron cada una de las asambleas;
- c) Acreditó contar con 10,382 (diez mil trescientos ochenta y dos) afiliados, número superior al 0.26% del padrón electoral estatal utilizado en la última elección local ordinaria, esto es 5,385 (cinco mil trescientos ochenta y cinco) afiliados;

- d) Realizó el día veintiséis de marzo de dos mil diecisiete su asamblea estatal constitutiva con la presencia de 43 (cuarenta tres) delegados electos en las asambleas municipales, en representación de catorce municipios.
- e) Presentó sus informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de su registro como Partido Político Local;
- f) Presentó su solicitud de registro el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete acompañada de sus documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos); listas de afiliados y sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación; y
- g) No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos.

49. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 49, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo y surtirá efectos a partir del primero de julio del año previo a la elección.

50. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al Partido Independiente de Sinaloa, para que una vez que apruebe sus disposiciones reglamentarias que deriven del Estatuto del partido, las remita a esta autoridad, para los efectos señalados por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 55, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

51. Que resulta procedente requerir a la asociación solicitante para que a más tardar dentro de los quince días a que hace referencia el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dé cabal cumplimiento a sus obligaciones legales como Partido Político Local, particularmente en lo relativo a la notificación a este Instituto de la integración de sus órganos directivos municipales, de conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 55, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

52. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 26, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 63, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los partidos políticos tienen las siguientes prerrogativas:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 26

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

- c) *Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley de la materia; y*
- d) *Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

Artículo 63. *Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas, como elemento adicional y complementario a lo dispuesto en el título séptimo de la Ley General de Partidos Políticos:*

- I. Exención de impuestos y derechos estatales y municipales:*
 - a) Impuestos relacionados con la: Compraventa de bienes inmuebles y muebles;*
 - b) Impuestos por donaciones; y,*
 - c) Impuestos y derechos relacionados con la expedición y certificación de copias, ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para sus fines así como el registro de operaciones que versen sobre inmuebles;*
- II. El acceso a los bienes propios del Estado o los Municipios, destinados o no a un servicio público, en los términos de esta ley y las leyes especiales de la materia;*
- III. Participar del financiamiento público estatal y municipal, en los términos de esta ley; y,*
- IV. Las demás que disponga esta ley.*

Corresponde al Instituto la función de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos en materia electoral estatal.

En este tenor, dado que el registro como Partido Político Local que se le otorgue al Partido Independiente de Sinaloa surtirá efectos a partir del primero de julio de dos mil diecisiete, la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que el Partido Independiente de Sinaloa goce de las prerrogativas relacionadas con el acceso a radio y televisión, así como a la participación del financiamiento público estatal a partir de esa fecha. En consecuencia, a efecto de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de otorgarle dichas prerrogativas, el Partido Independiente de Sinaloa deberá notificar a la brevedad posible a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, el nombre de la o las personas designadas para tales efectos.


53. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y el artículo 57, párrafo segundo, de "EL REGLAMENTO" el Consejo General, con base en el Dictamen de LA COMISIÓN, emitirá la Resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político estatal, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro. Asimismo, según los archivos que obran en poder de la autoridad electoral la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete presentó la solicitud formal de registro como partido político local, y en virtud de que LA COMISIÓN se nombró desde el día 28 de noviembre de dos mil dieciséis, a partir del día

siguiente a la presentación de la solicitud formal de registro como partido político local comenzó a correr el plazo a que se refieren los artículos de los diferentes ordenamientos legales mencionados al inicio del presente párrafo.


54. Que en razón de los considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver sobre la solicitud de registro presentada por La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., LA COMISION, con fundamento en el artículo 19 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y el artículo 57, párrafo segundo, de "EL REGLAMENTO" en reunión de trabajo celebrada el día 07 de junio de dos mil diecisiete, aprobó el presente Proyecto de Resolución y lo remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto para los efectos señalados en el artículo 146, fracción XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, la Comisión Temporal para la Revisión y Dictamen del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, que formula el presente Proyecto de Resolución propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, Base I, 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1; 11; 13; 14; 15; 17; 25; párrafo 1, inciso f); 26; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos, 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 39; 40; 41; 44; 47; 49; 63; 139 y 146, fracción XXII, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 8; 9; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 19; 20; 42; 43; 44; 46 y demás relativos del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales; 19, 20, 21, 23 y demás relativos de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, dicte la siguiente:

RESOLUCIÓN



PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Local a La Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C., bajo la denominación "Partido Independiente de Sinaloa", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el propio Reglamento. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de julio de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Local denominado "Partido Independiente de Sinaloa", que deberá realizar las modificaciones a su Declaración de Principios a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por artículo 37, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos en términos de lo señalado en el considerando 45 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. Las modificaciones deberán realizarse conforme al Estatuto aprobado en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido

por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Comuníquese al Partido Político Local denominado “Partido Independiente de Sinaloa”, que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 39, incisos g), h), i), de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 44, Fracción III, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en términos de lo señalado en el considerando 45 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme al Estatuto aprobado en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

CUARTO. Se apercibe al Partido Político Local denominado “Partido Independiente de Sinaloa” que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo de los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 50, Fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

QUINTO. El Partido Político Local deberá notificar a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos estatales y, en su caso, municipales, nombrados en términos de su Estatuto, su domicilio social y número telefónico a la brevedad posible, teniendo como fecha límite para hacerlo el vencimiento del plazo de los quince días que se les otorga a los partidos políticos nacionales para acreditarse ante este órgano electoral, contados a partir de que se emita la convocatoria a elecciones en el Estado de Sinaloa, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SEXTO. Se requiere al Partido Político Local denominado “Partido Independiente de Sinaloa” para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de su Estatuto, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de julio el “Partido Independiente de Sinaloa” goce de las prerrogativas referentes al Acceso a Radio y Televisión y al Financiamiento Público Estatal, señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos y en artículo 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Asimismo, el “Partido Independiente de Sinaloa”,

deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

OCTAVO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Local denominado “Partido Independiente de Sinaloa”, así como a los Partidos Políticos acreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.

NOVENO. Expídase el certificado de registro al Partido Político Local denominado “Partido Independiente de Sinaloa”.

DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución, al Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, remitiendo la información señalada en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

DÉCIMO PRIMERO. Remítase mediante oficio, copia certificada del presente dictamen al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en los términos de lo ordenado en el punto resolutivo tercero de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial el Estado de Sinaloa e inscribese en el libro respectivo.

**COMISIÓN TEMPORAL PARA LA REVISIÓN Y DICTAMEN DEL
PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES**



MTRA. MARIBEL GARCÍA MOLINA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



LIC. MANUEL BON MOSS
TITULAR



DR. JORGE ALBERTO DE LA HERRÁN GARCÍA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la quinta sesión extraordinaria, a los 28 días del mes de julio de 2017.

